



CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, con rad. 200454089001-2020-00216-00, para estudio de admisión. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

Clase de proceso:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DONIS DAVID AVILA DIAZ
DEMANDADO:	SERVYSOLD S.A.S
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrada el Despacho advierte que la demanda será rechazada, por carecer esta Agencia Judicial de competencia para tramitarla, siendo el juez natural para darle tramite, los Juzgado de Labores del Circuito de Valledupar, como quiera que el objeto de la pretensión el lograr que se reconozca y pague unas indemnizaciones y obligación derivadas de una relación laboral, lo cual la saca de la esfera de los asuntos sometidas a la competencia de esta falladora, como quiera que las norma aplicables a este asunto deben ser las sustanciales y procedimentales propias del Derecho Laboral, En merito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovida por DONIS DAVID AVILA DIAZ, por intermedio de apoderada Judicial, contra la empresa SERVYSOLD S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente con todos sus anexos al centro de servicios de los Juzgados Labores de Pequeñas Causas de la ciudad de Valledupar, para que le sea sometido a las formalidades del reparto y le sea asignado un Juez Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, con rad. 200454089001-2020-00217-00, para estudio de admisión. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

Clase de proceso:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILLIAN DE JESUS LOPEZ FRANCO
DEMANDADO:	SERVYSOLD S.A.S
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrada el Despacho advierte que la demanda será rechazada, por carecer esta Agencia Judicial de competencia para tramitarla, siendo el juez natural para darle tramite, los Juzgado de Labores del Circuito de Valledupar, como quiera que el objeto de la pretensión el lograr que se reconozca y pague unas indemnizaciones y obligación derivadas de una relación laboral, lo cual la saca de la esfera de los asuntos sometidas a la competencia de esta falladora, como quiera que las norma aplicables a este asunto deben ser las sustanciales y procedimentales propias del Derecho Laboral, En merito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovida por WILLIAN DE JESUS LOPEZ FRANCO, por intermedio de apoderada Judicial, contra la empresa SERVYSOLD S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente con todos sus anexos al centro de servicios de los Juzgados Labores de Pequeñas Causas de la ciudad de Valledupar, para que le sea sometido a las formalidades del reparto y le sea asignado un Juez Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, incoado por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS HERNEI GARCIA VERGARA, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00204-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de
DEMANDADO	LUIS HERNEI GARCIA VERGARA
RADICADO	200454089001-2020-00204-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, identificado con número de NIT N° 890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra, LUIS HERNEI GARCIA VERGARA, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12567986. El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, previa verificación de los requisitos legales.

Es competente este Despacho para conocer el asunto, por la naturaleza y cuantía, de igual modo se observa que el lugar del cumplimiento de la obligación pactado por las partes fue en la ciudad de Valledupar – Cesar, y el domicilio del demandado radica en esta municipalidad, conforme lo dispuesto el art 28 en su numeral 3, del C.G.P.

“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por lo tanto, para este tipo demandas, en el factor territorial existen fueros concurrentes, debido a que la regla general basada en el domicilio



del demandado (fórum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Tomando lo dicho anteriormente se tiene que el demandante con fundamento en lo pactado en el título valor base de la ejecución, tendría la posibilidad de accionar, ad libitu, en uno y otro lugar, es decir en el domicilio del ejecutado o donde el título de ejecución debía cumplirse, esto debido al principio de la determinación expresa del promotor. Con este fundamento el Despacho se encuentra revestido de competencia para tramitar el proceso, por haber radicado la demanda en esta Dependencia judicial, jurisdicción del domicilio del demandado.

Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare N° 5230088279, el cual fue suscrito el 30 de mayo del 2017 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 02 de octubre del 2020, por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.440.458.00), y el pagare suscrito por el ejecutado el 15 de abril del 2016, y cuenta con fecha cierta de vencimiento del 15 de enero del 2020, por valor de SIETE MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.070.260.00), Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, LUIS HERNEI GARCIA VERGARA, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12567986, para que paguen a favor BANCOLOMBIA S.A, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagare N° 5230088279



A) Por concepto de capital la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.440. 458.00), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A

2. Por el valor contenido en el pagare suscrito por el ejecutado el 15 de abril del 2016.

A) Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.070. 260.00). M/CTE.

B) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 44.158.296, y T. P N° 150.



713. Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración para cobro judicial de los títulos valores base de la ejecución.

SEXTO: AUTORIZAR, a los abogados y dependientes judiciales relacionados en la petición especial, del escrito petitorio, para que accedan al expediente conforme a la autorización descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, incoado por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS HERNEI GARCIA VERGARA, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00204-00, solicitando se decrete medida cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de
DEMANDADO	LUIS HERNEI GARCIA VERGARA
RADICADO	200454089001-2020-00204-00
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR., el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable del demandado LUIS HERNEI GARCIA VERGARA, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12567986, de la entidad bancaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR , BANCO BOGOTA S.A, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W,



SEGUNDO: DECRETAR el embargo de conformidad con el art 593, numeral 1, y las salvedades del art 594, del C.G.P, del bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria N° 190-10160, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, propiedad del señor LUIS HERNEI GARCIA VERGARA, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12567986, para que acosta de la parte interesada se sirva inscribir el embargo solo si el demandado es el propietario actual, y expedir constancia de la inscripción del embargo con destino al correo electrónico institucional de este Despacho.

TERCERO: LIMITESE, la orden de embargo por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.



CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho la SOLICITUD DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con rad. 200454089001-2020-00205-00, para estudio de admisión. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO
República de Colombia



Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

Clase de proceso:	SOLICITUD DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	IVAN ENRIQUE MISAT MARQUEZ, por intermedio de apoderado judicial
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrado el Despacho advierte que la solicitud será rechazada, por carecer esta Agencia Judicial de competencia para tramitarla, siendo el juez natural para darle tramite a la presente solicitud, los Juzgado de Familia del Circuito de Valledupar, como quiera que el objeto de la pretensión el lograr mediante sentencia la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento de serie 1896551 del 05 de enero del 2001, expedido por la Registraduría Municipal de Chiriguana– Cesar, lo que significa una alteración o modificación del estado civil del solicitante, de acurdo a las siguientes consideraciones.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es” *...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem)*

la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y .finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto*



En este punto es importante recalcar que la cancelación del registro pretendida por el actor en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, No. 39031508 a nombre de IVAN ENRIQUE MISAT MARQUEZ, y figuran como padres los señores EDGAR ENRIQUE MISAT DITTA y MARITZA MARQUEZ MEZA y otro en la Registraduría de Chiriguana– Cesar serial No. 1896551 a nombre de IVAN ENRIQUE MIZAT ORTIZ, en que figura como progenitora la señora **SOL PIEDAD ORTIZ MEZA**, lo que implica una alteración del estado civil del demandante.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. En merito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL, presentada por el señor IVAN ENRIQUE MISAT MARQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente con todos sus anexos al centro de servicios de los Juzgados de Familia de la ciudad de Valledupar, para que le sea sometido a las formalidades del reparto y le sea asignado un juez de familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE LUIS RAMIREZ MIER, con radicado rad: 200454089001-2020- 00209-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de apoderada
DEMANDADO	JORGE LUIS RAMIREZ MIER
RADICADO	200454089001-2020-00209-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", identificado con número de NIT N° 830,059,718-5, instaura demanda ejecutiva, contra, JORGE LUIS RAMIREZ MIER, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 77177951, El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, Se observa que el domicilio del demandado radica en esta municipalidad, con este fundamento el Despacho se encuentra revestido de competencia para tramitar el proceso.

Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 3901055. el cual fue suscrito el 01 de octubre del 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 02 de octubre del 2020, por un valor CATORCE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA DE PESOS (\$14.113.240) M/Cte, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código



General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, JORGE LUIS RAMIREZ MIER, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 77177951, para que paguen a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagare No. 3901055

A) Por concepto de capital la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA DE PESOS (\$14.113.240), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto



admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.461.911, y portadora de la Tarjeta profesional No. 129.978, Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración para cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE LUIS RAMIREZ MIER, con radicado rad: 200454089001-2020- 00209-00, solicitando se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de apoderada
DEMANDADO	JORGE LUIS RAMIREZ MIER
RADICADO	200454089001-2020-00209-00
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado JORGE LUIS RAMIREZ MIER, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 77177951, como empleado de la empresa PRODECO S.A, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR., el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable del demandado JORGE LUIS RAMIREZ MIER, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 77177951, de las entidad bancarias, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a nivel Nacional, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C G P).

TERCERO: LIMITESE, la orden de embargo por VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000. 000.00) CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo hipotecario, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por intermedio de apoderado judicial, contra LIBARDO QUINTERO PINTO, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00208-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	LIBARDO QUINTERO PINTO
RADICADO	200454089001-2020-00208-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con NIT 8000378008, instaura demanda ejecutiva, contra, LIBARDO QUINTERO PINTO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 18.934.191, el cual tiene su domicilio en esta municipalidad, de igual modo el bien objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la jurisdicción de esta municipalidad, revistiendo de competencia este Despacho. Fue aportado en el libelo de la demanda, las obligaciones incorporadas en los pagare N° 024086100009894 suscrito el 15 de enero de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 25 de octubre de 2019, el pagare N° 024086100009899, suscrito el 15 de enero de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 14 de agosto de 2020, el pagare N° 024086100009895, suscrito el 15 de enero de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 14 de agosto de 2020, el pagare N° 4866470212309223, suscrito el 26 de agosto de 2013 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 14 de agosto de 2020, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código,



y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, ISMAEL ANTONIO SARABIA DURAN, identificado con número de cedula de ciudadanía LIBARDO QUINTERO PINTO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 18.934.191, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagare N°024086100009894

A) Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$48.325.800.00), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses remuneratorios el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.286.795.00), causados desde el 25 de febrero de 2019, hasta el 25 de octubre del 2019 a una tasa DTF + 6.0% efectiva anual.

C) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día el día 26 de octubre de 2019, hasta el 14 de agosto 2020, por un valor de UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.231.264.00), y los que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida.

D) Por otros conceptos el valor de seiscientos SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$679.727.00), M/CTE.

2. Por el valor contenido en el pagare N°024086100009899

A) Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$48.412.088.00), M/CTE.



B) Por concepto de los intereses remuneratorios el valor de SEIS MILLONES CIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESO (\$6.173.033.00), causados desde el desde el día 30 de Julio del 2020 hasta el día 14 de agosto del 2020 a una tasa DTF + 8.0% efectiva anual.

C) Por concepto correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 024086100009899 l día 15 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por otros conceptos el valor de un millón quinientos noventa y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$1.597.748.00), M/CTE.

3. Por el valor contenido en el pagare N° 024086100009895

A) Por concepto de capital la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$20.888.930.00), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses remuneratorios el valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$149.524.00), causados desde el día 22 de Julio del 2020 hasta el día 14 de agosto del 2020, a una tasa DTF + 9.0% efectiva anual.

C) Por concepto correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 024086100009895 el día 15 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por otros conceptos el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.744.610.00), M/CTE.

4. Por el valor contenido en el pagare N° 4866470212309223

A) Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.729.574.00),



M/CTE.

B) Por concepto de los intereses remuneratorios el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.483.940.00), causados desde el día 31 de marzo del 2020 hasta el día 14 de agosto del 2020 liquidados hasta la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

C) Por concepto correspondiente a los intereses moratorios el valor de DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$211.197.00. 00), desde el día 15 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo previo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. Predio denominado antes "EL FINAL" hoy "VILLA CLARA" ubicado en el paraje La Lomita, jurisdicción del municipio de Becerril Cesar.
2. predio rural denominado antes "LA DUDA", hoy "VILLA CLARA" ubicado en el paraje La Lomita, jurisdicción del municipio de Becerril Cesar
3. Un predio rural denominado antes "LA COMPAÑIA", hoy "VILLA CLARA" ubicado en el paraje La Lomita, jurisdicción del municipio de Becerril Cesar

Los cuales se encuentran englobados con el nombre "VILLA CLARA" y se identifica con la matricula inmobiliaria Número 190 78304, de propiedad o cuota parte del señor LIBARDO QUINTERO PINTO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 18.934.191, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Para que acosta de la parte interesada se sirva realizar el registro de la medida y la expedición del certificado de ley, haciéndole conocer la prelación legal.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código,



para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

SEXTO: TÉNGASE al Dr. SAUL OLIVERO ULLOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.151 y la Tarjeta Profesional No. 67.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración para cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso verbal de pertenencia, incoado por CARMEN EMILSE GARCIA RIOS, por intermedio de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados del señor CANDELARIO RIO GARCIA "Q.E.P.D" y demás personas indeterminadas, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00213-00, solicitando la admisión de la demanda. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
 ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 15 de enero del 2021

REF:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CAMEN EMILSE GARCIA RIOS.
DEMANDADO	Herederos indeterminados de CANDELARIO RIO GARCIA "Q.E.P.D" y personas indeterminadas
RADICADO	200454089001-2020-00213-00
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA

Sea lo primero manifestar que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, en el territorio nacional, se han adoptado diferentes medidas adoptadas por las autoridades competentes con la finalidad de salvaguardar la vida y la salud de todos los habitantes. En este orden de ideas por medio del Decreto 806, el Ministerio de Justicia reglamento una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus. Dentro del decreto en mención se regula la forma de presentación de la demanda e impone unos requisitos los cuales son imperativos para su admisión, como lo son:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Al momento de hacer la respectiva revisión del expediente de constato que, dentro del poder otorgado al togado, no se encuentra



plasmado el correo electrónico del juriconsulto, en efecto se exhorta al togado se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 del 2020 en el artículo 5, En efecto por no cumplir los requisitos impuesto al demandante, no queda otra alternativa a esta falladora, de inadmitir la demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por CARMEN EMILSE GARCIA RIOS, por intermedio de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados del señor CANDELARIO RIO GARCIA "Q.E.P.D" y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica a la Dr. DIANA LISBETH TORRES CASTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.722.222, y portadora de la tarjeta profesional No 158172 del consejo superior de la judicatura para que actué como apoderado judicial de los demandantes de acuerdo al poder conferido

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho la DEMANDA DE PERTENENCIA, con rad. 200454089001-2020-00207-00, para estudio de admisión. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO
República de Colombia



Becerril, Cesar, 15 de enero del 2021

Clase de proceso:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EMELIDA MARIA RINCON TORRES, actuando mediante apoderado judicial
DEMANDADO:	MARIO DE JESUS BUSTAMENTE (Q.E.P.D), herederos indeterminados y personas indeterminadas.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso admitir la demanda en mención, sin embargo, el Despacho de entrada advierte que la demanda será inadmitida, como quiera que luego de revisado el escrito petitorio, el demandante omitió determinar la cuantía, lo que es un requisito sine qua non, para determinar la competencia de conformidad con el monto del avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, de igual modo se observó que en el certificado de instrumentos públicos allegado como anexo a la demanda, se encuentran varias anotaciones de unas medidas de protección especial, solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajadas, en ese orden de ideas el Despacho no tiene claridad, del estado jurídico actual del inmueble, por lo cual se exhorta al extremo demandante aportar un nuevo registro de instrumentos públicos actualizado a la fecha. por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, promovido por EMELIDA MARIA RINCON TORRES, actuando mediante apoderado judicial contra, MARIO DE JESUS BUSTAMENTE (Q.E.P.D), herederos indeterminados y personas indeterminadas, por las razones expuestas.



SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. JOSE ELIECER CASTIBLANCO ALDANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 178.883 y tarjeta profesional N° 169.251 para que actué en representación de los intereses de la demandante en la forma como le fue conferido el poder

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.